

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 900

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00050-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JHON HAROLD GÓMEZ RUIZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 11 de diciembre de 2019, ante este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial los señores Jhon Harold Gómez Ruiz, Omar de Jesús Gómez Montoya, Blanca Doris Ruiz de Gómez, Carlos Alexis Gómez Ruiz, Luz Adriana Gómez Ruiz, Sandra Milena Gómez Ruiz y Andrea Elizabeth Ruiz, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa¹ demandan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, solicitando:

Como pretensiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Jhon Harold Gómez Ruiz, el día 15 de febrero de 2016 fecha en la cual estaba recluso en la cárcel e Jamundí.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó la indemnización de los siguientes perjuicios:

1.2.1 Perjuicios morales.

Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor Jhon Harold Gómez Ruiz.

Ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Omar de Jesús Gómez Montoya, Blanca Doris Ruiz de Gómez, Carlos Alexis Gómez Ruiz, Luz Adriana Gómez Ruiz, Sandra Milena Gómez Ruiz y Andrea Elizabeth Ruiz.

1.2.2. Por daño a la salud.

Noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor Jhon Harold Gómez Ruiz.

1.2.3. Por lucro cesante.

¹ Folios 70-92.

Setenta millones de pesos (70'000.000.00) para el señor Jhon Harold Gómez Ruiz, Suma liquidada a partir del salario mínimo legal mensual vigente.

Solicita otras y similares pretensiones.

2. Mediante sentencia No. 159 del 13 de septiembre de 2019, este Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas al señor Jhon Harold Gómez Ruiz, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2016.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a pagar por concepto de perjuicios morales, disminuidos por concurrencia de culpas, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE Y PARENTESCO	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES
1.- Jhon Harold Gómez Ruiz – Víctima Directa	10 S.M.L.M.V.
2.- Omar de Jesús Gómez Montoya – Padre de la Víctima Directa	10 S.M.L.M.V.
3.- Blanca Doris Ruiz de Gómez – Madre de la Víctima Directa	10 S.M.L.M.V.
4.- Carlos Alexis Gómez Ruiz – Hermano	05 S.M.L.M.V.
5.- Luz Adriana Gómez Ruiz – Hermana	05 S.M.L.M.V.
6.- Sandra Milena Gómez Ruiz – Hermana	05 S.M.L.M.V.

TERCERO: Las sumas aquí reconocidas generarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

QUINTO: Sin costas en esta instancia por las razones expuestas."

3. La parte demandada presentó y sustentó en debida forma, recurso de apelación contra la sentencia No. 159 del 13 de septiembre de 2019².

4. Se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, el 11 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual la entidad demandada, formuló propuesta conciliatoria, en los siguientes términos y condiciones:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019 – Acta 46, estudió la conciliación judicial de los demandantes John Harold Gómez Ruiz y otros en la que por votación unánime de sus integrantes adoptó la siguiente decisión:

Conciliar y pagar el setenta por ciento (70%) del total de la condena impuesta por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali dentro del

² Folios 176-182.

proceso No. 76001333301620170005000 en la sentencia No. 159 del 13 de septiembre de 2019, para un total de veintiséis millones ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$26.085.654).

	CONDENA SMLMV	SETENTA POR CIENTO	CONDENA PESOS
Jhon Harold Gómez Ruiz	10	7	\$26,085.654
Omar de Jesús Gómez Montoya	10	7	
Blanca Doris Ruiz de Gómez	10	7	
Carlos Alexis Gómez	05	3,5	
Luz Adriana Gómez Ruiz	05	3,5	
Sandra Milena Gómez Ruiz	05	3,5	
	45	31,5	

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante en la sede Central del INPEC, ubicada en la calle 26 No. 27-48 de la ciudad e Bogotá D.C., de todos los documentos y requisitos para el pago de la sentencia según el Decreto 2469 de 2015, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase³.

La parte actora, aceptó el acuerdo conciliatorio.

El Juzgado determinó que para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, su aprobación o improbación se daría por auto posterior.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998⁴, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibídem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01, C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, qué sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer

³ Certificación de conciliación del 10 de diciembre de 2019, expedida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (FI. 194).

⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

CASO CONCRETO

Este Despacho evidencia que, los documentos aportados con la demanda constituyen prueba suficiente que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia de conciliación No. 287 realizada el 11 de diciembre de 2019⁵.

Así analizado el acuerdo, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, encontramos:

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que, lo pretendido es la reparación por las lesiones padecidas por el señor Jhon Harold Gómez Ruíz, el 15 de febrero de 2016, mientras se encontraba recluso en la cárcel de Jamundí y que, la demanda se presentó el 07 de marzo de 2017⁶, es claro, que el actor se encuentra dentro del término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de C.P.A.C.A. De allí que, el libelo se haya impetrado oportunamente.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En este caso, el acuerdo conciliatorio versa sobre la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor Jhon Harold Gómez Ruíz, el 15 de febrero de 2016, mientras se encontraba recluso en la cárcel de Jamundí, los cuales fueron reconocidos en primera instancia por este Juzgado mediante sentencia No. 159 del 13 de septiembre de 2019, y esta providencia no está en firme, razón por la cual se trata de derechos litigiosos que son perfectamente transigibles. Por tal razón, este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

Los demandantes, otorgaron poder con expresa facultad para conciliar al profesional del derecho Jeisson David Peña Martínez⁷, quien a su vez sustituyó los poderes a él conferidos, a la abogada Paula Andrea Valencia Valero⁸, con iguales facultades a las a él otorgadas.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través del abogado Julio Cesar Contreras Ortega, profesional con facultad expresa para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Y dado que la

⁵ Folios 191 y 192.

⁶ Acta individual de reparto visible a folio 94.

⁷ Folios 1 a 9.

⁸ Folio 193.

propuesta conciliatoria emanó de dicho comité, es claro, que el togado actuó dentro de las facultades a él conferidas⁹.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Historial clínica del demandante (fls. 28 y ss); la cual data de servicios médicos recibidos por el señor Jhon Harold Gómez Ruiz, con ingreso el 15/02/2016 y en la cual *"REFIERE QUE DURANTE RIÑA EN EL PENAL ES HERIDA (Sic) CON PLATINA EN TORAX, BRAZOS, DESPUES DE LO CUAL DIFICULTAD PARA RESPIRAR MAREO SED DOLOR EN TORAX"*.

- Copia de certificación No. 242-COJAM-CERT 0928 del 07 de septiembre de 2017 (fl. 126) por medio de la cual la suscrita responsable de la oficina de investigaciones internas del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí certifica que:

"Que revisados los archivos que se llevan en la oficina de investigaciones internas del Complejo, se encontró registro de informes y/o sanciones disciplinarias, correspondiente al señor GOMEZ RUIZ JHON HAROLD identificado con cédula de ciudadanía número 94.552.329 N.U.I 816895, frente a los hechos de fecha 15 de Febrero del 2016.

Proceso No. 100H/16 de fecha 15 de Febrero de 2016 Por "Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios del instituto, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros" (RIÑA). Vale agregar que dicho proceso se encuentra archivado."

- Informe 242-COJAM-3395 del 15 de febrero de 2016 (fl. 127), rendido por el dragoneante del Pabellón 2 Bloque 1 al señor Director del Complejo Jamundí –COJAM- del que se extrae:

*"Por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular nos dirigimos a su despacho con el fin de informar que siendo aproximadamente las **07:30 horas** de la presente fecha, encontrándonos en servicio en el pabellón 2 del bloque 1 nos damos cuenta que en la sección B hay movimientos extraños procedemos a reaccionar inmediatamente ingresando al patio y nos damos cuenta que los internos **JAIME JURADO BETANCOURT TD. 3101** y el interno **GÓMEZ RUIZ JHON HAROLD TD. 5386** presenta unas heridas a la altura del lado derecho del pecho con arma corto punzante de elaboración artesanal de manera inmediata y sin previa reseña se traslada del patio al área de hospitalito..."*

- Auto de apertura de investigación disciplinario internos, Radicación No. 100H/16, en el que se indica que por los hechos aquí demandados y por tratarse de una riña al interior del complejo carcelario, se abrió investigación disciplinaria en contra de los internos Betancourt Jurado Jaime y el aquí demandante Gómez Ruiz Jhon Harold. (Fl. 130 -131 c/ppal.).

- Se allegaron los registros civiles de nacimiento de Jhon Harold Gómez Ruiz, Blanca Doris Ruiz de Gómez, Carlos Alexis Gómez Ruiz, Luz Adriana Gómez Ruiz, Sandra Milena Gómez Ruiz y Andrea Elizabeth Ruiz, con lo que se acreditó la relación de consanguinidad (Fls. 10-15).

De los documentos en precedencia, este Despacho Judicial encuentra acreditado que el señor Jhon Harold Gómez Ruiz, sufrió unas lesiones mientras recluido en la cárcel de Jamundí, por lo que, no hay duda alguna en torno a que, aunque a la producción del daño antijurídico contribuyó la entidad

⁹ Folio 115.

demandada, debido que el Estado asume la obligación de seguridad de los internos, en virtud de la especial relación jurídica de sujeción cuando se trata de personas privadas de la libertad, pero se debe manifestar que para el Despacho se encuentra acreditada de igual forma, la concurrencia de culpas como quiera que la víctima participó activamente en la producción del mismo daño por la actividad desarrollada o desplegada por éste, es decir, aquella derivada del incumplimiento de los deberes normativos relativos a la no participación o motivación de riñas o peleas, o al porte, utilización o disposición de armas de cualquier tipo por parte de los reclusos implicados al interior del centro carcelario, tal y como lo sentenció este Despacho en providencia No. 159 del 13 de septiembre de 2019.

Luego, es claro que, el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación judicial de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 11 de diciembre del presente año, ante este Despacho Judicial, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de las partes, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre Jhon Harold Gómez Ruiz, Omar de Jesús Gómez Montoya, Blanca Doris Ruiz de Gómez, Carlos Alexis Gómez Ruiz, Luz Adriana Gómez Ruiz, Sandra Milena Gómez Ruiz y Andrea Elizabeth Ruiz, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los siguientes términos y condiciones:

“Conciliar y pagar el setenta por ciento (70%) del total de la condena impuesta por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali dentro del proceso No. 76001333301620170005000 en la sentencia No. 159 del 13 de septiembre de 2019, para un total de veintiséis millones ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$26.085.654).

	CONDENA SMLMV	SETENTA POR CIENTO	CONDENA PESOS
Jhon Harold Gómez Ruiz	10	7	\$26,085.654
Omar de Jesús Gómez Montoya	10	7	
Blanca Doris Ruiz de Gómez	10	7	
Carlos Alexis Gómez	05	3,5	
Luz Adriana Gómez Ruiz	05	3,5	
Sandra Milena Gómez Ruiz	05	3,5	
	45	31,5	

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante en la sede Central del INPEC, ubicada en la calle 26 No. 27-48 de la ciudad e Bogotá D.C., de todos los documentos y requisitos para el pago de la sentencia según el Decreto 2469 de 2015, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPIDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 de fecha
15 ENE 2020 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.
Karol Briggitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 905 ✓

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00167-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante : María Adíela León Montoya
Demandados : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 225 a 230 del expediente, el demandante a través de apoderada judicial, apeló la sentencia No. 212 de noviembre 8 de 2019, notificada el 19 de noviembre de esa misma anualidad (Fols. 214-222), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 212 de noviembre 8 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

007 de

fecha 15 ENE 2020 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación del arancel judicial ordenado por este despacho en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Santiago de Cali 16 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1359

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00246-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANGELA PALADINES CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

La señora MARÍA ANGELA PALADINES CRUZ, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda ejecutiva. El despacho mediante proveído No. 735 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año; libró mandamiento de pago y ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía consignar el arancel judicial para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación del arancel judicial para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la

notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

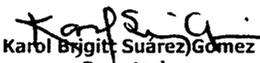
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar el arancel judicial para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILKO
Juez

HRM

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>03</u> de fecha <u>15 ENE 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--